

*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*

PROTECCIÓN DEL TANGO Y FOLKLORE.

Art. 1: **Creación Fondo Fiduciario.**

El tango y el folklore como parte integrante inseparable de la cultura Argentina tendrán el apoyo del Estado Nacional en los términos de ésta ley y toda normativa que se dicte en consecuencia:

Créase el Fondo Fiduciario de Apoyo y Protección al Tango y el Folklore Argentino Nativo.

Art. 2: **Recursos.**

Los recursos que integran el Fondo Fiduciario son: A) El 0.75 % del precio en mostrador de cada pasaje aéreo de cabotaje e internacional que sea adquirido en el ámbito de todo el territorio de la Nación Argentina. B) El 5 % de todo premio, cachet o cualquier tipo de contraprestación que reciban artistas o conjuntos extranjeros con motivo de presentaciones en vivo que se realicen en cualquier parte del territorio Argentino. C) Cualquier tipo de recursos o bienes que el Estado Nacional asigne a dicho Fondo. D) Cualquier tipo de donaciones que efectúen las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a dicho fondo.-

Art. 3: Cada pasaje aéreo vendido en cualquier parte del territorio de la Nación abonará desde la vigencia de ésta ley un plus de 0,75 % el que queda afectado como recurso al Fondo Fiduciario. Todas las compañías



aéreas tienen la obligación de efectuar sin cargo las transferencias diarias de éstos recursos a las cuentas corrientes que determine la reglamentación.-

Art. 4: Cada contratación con artistas o conjuntos extranjeros queda afectada en el 5 % del pago total liquidado que como contraprestación fije el contrato por los servicios que brindan los sujetos comprendidos debiendo depositarse los fondos de éstas retenciones en la forma establecida en el artículo anterior. El responsable de la retención y depósito del 5 % al artista o conjunto extranjero será el empresario que realice el espectáculo público con la participación de los artistas extranjeros. Dicho depósito deberá realizarse antes de la producción del evento. La falta de depósito impide su realización.

Art. 5: **Autoridad de Aplicación.**

Será autoridad de aplicación la Secretaría de Cultura de la Nación, el poder de policía a los efectos del cumplimiento de ésta ley reside exclusivamente en la autoridad referida. Por vía de reglamentación se establecerá las facultades de policía y régimen sancionatorio cuidando y respetando las normas del debido proceso y derecho a defensa.

Art. 6: **Distribución de los Fondos.**

El 20% de los Fondos serán distribuidos por la autoridad de aplicación en forma equitativa conforme al plan de trabajo anual que deberá confeccionar la citada repartición. En ningún caso el total del 20% podrá ser destinado exclusivamente para eventos en la Capital Federal.-



La distribución del 80% restante se hará proporcionalmente a la cantidad de habitantes de cada una de las provincias en consulta con las áreas de cultura de cada Estado Provincial y en concurso con los municipios de la misma.-

Art.7: **Plan de Trabajo Anual**

La asignación de recursos conforme a los planes anuales deberán priorizar: 1) Fondos y recursos a destinarse para ayudar a solventar escuelas de baile, canto, etc, orquestas, conjuntos que funcionen sin fines de lucro. 2) Fondos y recursos para asignar a aquellos eventos culturales, conjuntos orquestales, escuelas de baile, etc, declarados de interés provincial por cada una de las legislaturas o P.E. provincial.- 3) Fondos y recursos para mantener y patrocinar eventos y puestos de trabajo de los artistas.- 4) Demás rubros de distribución que fije la autoridad de aplicación con consulta a cada provincia.-

Art.8: **Contabilidad y Derecho de Información.**

La Autoridad de Aplicación Deberá llevar una contabilidad detallada de la forma de disponer los recursos y fundada en documentación con recibos oficiales o legales.-

Quien conduzca el organismo designado como autoridad de aplicación será personal y patrimonialmente responsable del cumplimiento de éstas obligaciones.-

La contabilidad y toda su documentación está abierta para su compulsas a quien invoque un interés legítimo y deberá estar publicada en Internet.-

Art. 9: **Firma de Acuerdos.**



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios gratuitos con organizaciones empresarias para que las mercaderías y manufacturas argentinas exportadas tengan una leyenda referida a las actividades culturales promovidas por ésta ley.-

Art. 10: Obligación de Contratar Artistas Argentinos.

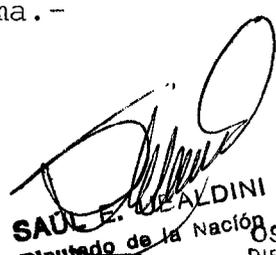
La realización de cualquier evento cuya atracción central sean artistas extranjeros, obliga al empresario responsable del mismo a contratar un Artista Argentino por cada dos Artistas Extranjeros que participen en el evento en cualquier carácter, las nóminas salariales serán libremente contratadas entre las partes a partir de la base salarial que fije la autoridad de aplicación.-

Art.11: Ley de Orden Público.

La Presente Ley es de Orden Público y comienza a regir el día posterior a su publicación.-

Art.12: De forma.-


Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional

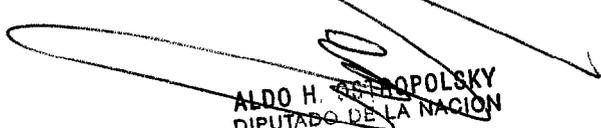

SAUL E. CEALDINI
Diputado de la Nación


OSVALDO HUGO RIAL
DIPUTADO DE LA NACION


DANIEL CARBONETTO
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE POLO SOCIAL


Dr. DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación


ATILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACION


ALDO H. ZELENOPOLSKY
DIPUTADO DE LA NACION